



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340565891



25-09-2020

Bogotá D.C., 25-09-2020

Señora

PAOLA MARCELA RUBIO RODRIGUEZ

Apoderada

Metrokia S.A.

prubio@kia.com.co

Calle 224 # 9 - 60

Bogotá D.C.

Asunto: Tránsito - abandono de vehículo.

Respetada Señora:

En atención a la comunicación allegada mediante radicado N° 20203030761882 del 2020, a través de la cual eleva consulta acerca de cual es el procedimiento a realizar cuando un vehículo es abandonado, esta oficina se pronuncia en los siguientes términos:

PETICIÓN

*"(...) PRIMERO. METROKIA S.A. tiene como objeto social el desarrollo de todo tipo de inversiones, negocios, intermediación en la compra, venta, importación, exportación, distribución y concesión de todo tipo de vehículos automotores y autopartes al igual que la apertura o el manejo de toda clase de talleres y establecimientos especializados en vehículos automotores como consta en certificado de existencia y representación legal adjunto.
(...)"*

*TERCERO. Son múltiples los casos que hemos presentado a lo largo de los años como empresa destinada a la prestación de este tipo de servicios, en los cuales clientes ingresan sus vehículos a servicio técnico en nuestros talleres autorizados, y después de realizar diagnósticos y/o trabajos, no realizan el retiro del bien dejándolos en completo abandono. A pesar de las situaciones, hemos acatado las disposiciones del Estatuto del consumidor enviando diferentes comunicados sin que esto surja efecto alguno. En la misma búsqueda de poder localizar al cliente, hemos encontrado diversos casos como el título prendario en entidades financieras y anotaciones de embargo emitidos por autoridades competentes derivadas de procesos jurídicos en su contra -información visible en certificados de tradición y libertad-.
(...)"*

Finalmente comunicamos que la presente consulta se extiende con fin de obtener un procedimiento estricto y regulado para llevar a cabo, y de esta forma dar continuidad a nuestra actividad mercantil. (...)"





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340565891



25-09-2020

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, de conformidad con los numerales 8.1. y 8.7., del artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 1773 de 2018 son funciones de la oficina asesora de jurídica de este Ministerio las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar sobre un caso en concreto; en consecuencia, esta oficina se pronunciará de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

En relación con el objeto de consulta, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, establece:

“Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.
(...)

Artículo 127. Del retiro de vehículos mal estacionados. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

(...)

Artículo 128. Disposición de los vehículos inmovilizados. Si pasado un (1) año, sin que el propietario o poseedor haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340565891



25-09-2020

esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva, deberá:

Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación nacional y en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario o poseedor, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el propietario y/o poseedor del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.

Vencido este término para reclamar el vehículo, si el propietario o poseedor no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa pendientes, se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado. Acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare. Siendo así, el organismo de tránsito podrá proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero.

En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular de derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo. Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias.

En cuanto a la notificación se tendrá en cuenta, que debe hacerse al propietario o poseedor, al titular del derecho real de dominio del vehículo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse. En el proceso de cobro coactivo en la cual responderá como deudora solidaria.

Ejecutoriado el acto administrativo que declare el vehículo en abandono, el organismo de tránsito que lo declara, podrá enajenarlo mediante cualquiera de los procedimientos autorizados por el Estatuto General de





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340565891



25-09-2020

Contratación de la Administración Pública, ya sea por unidad o por lotes, previa tasación del precio unitario de cada vehículo.

Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Los recursos del propietario o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de cinco (5) años.

Cuando sobre el vehículo se haya celebrado un contrato de leasing, prenda, renting o arrendamiento sin opción de compra, se le dará al locatario, acreedor prendario o arrendatario el mismo tratamiento que al propietario para que este pueda hacer valer sus derechos en el proceso.

El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero.

La autoridad administrativa de carácter departamental, municipal o distrital, procederá a estudiar la viabilidad de condonación de las deudas generadas por todo concepto, a fin de sanear la cartera y permitir los traspasos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono.

En todo caso los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación seguirá el mismo procedimiento del inciso 8° de este artículo."

Conforme a la normatividad citada, se debe tener en cuenta que el artículo 128 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 1 de la [Ley 1730 de 2014](#) establece que si pasado un (1) año, sin que el propietario o poseedor haya retirado el vehículo de los patios o de los parqueaderos autorizados y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa; la autoridad de tránsito respectiva deberá publicar por una vez en un periódico de amplia





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340565891



25-09-2020

circulación nacional y en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario o poseedor, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el propietario y/o poseedor del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.

Si vencido este término para reclamar el vehículo, el propietario o poseedor no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa pendientes, el organismo de tránsito se encuentra autorizado para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado, acto que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, crea la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados, parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare, con el fin de que este pueda proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero.

En este sentido, el Código Nacional de Tránsito solo contempla que la figura de declaración administrativa de abandono procede para los vehículos que hayan sido inmovilizados y que el propietario o poseedor no haya retirado el vehículo de los patios o de los parqueaderos autorizados, ni haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa.

Por consiguiente, frente a los vehículos abandonados en virtud de la prestación de un servicio como el determinado en su consulta, se debe acudir ante la jurisdicción ordinaria a fin que sea resuelta la situación del vehículo.

No obstante, es preciso indicar que en la normatividad vigente en materia de tránsito, los trámites de tránsito que recaen sobre un vehículo solo pueden ser adelantados por los propietarios o las personas que acrediten un derecho real sobre los mismos, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la Ley 769 de 2002 y la Resolución N° 12379 de 2012 proferida por el Ministerio de Transporte.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340565891



25-09-2020

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,

PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Evelyn Julieth Medina Medina - Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal.

Revisó: Andrea Beatriz Roza Muñoz - Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2020-09-25

www.mintransporte.gov.co

